

10/10/61

(2)

Folleto # 6

MINISTERIO DE FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

3.71

2

CORPORACION

DE

RECONSTRUCCION Y FOMENTO

DEL CUZCO

2

LEY No. 12800 Y SU REGLAMENTO

MINISTERIO DE FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

CORPORACION

DE

A circular stamp is located in the center of the page, overlapping the word 'DE'. The stamp contains the text 'BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU' around the perimeter and 'LIMA - PERU' at the bottom.

RECONSTRUCCION Y FOMENTO

DEL CUZCO

LEY No. 12800 Y SU REGLAMENTO

Mensaje del Presidente Constitucional de la República, Doctor Manuel Prado, al pueblo del Cuzco

Texto del histórico Mensaje que el Presidente Constitucional de la República, Dr. Manuel Prado, dirigió al pueblo del Cuzco, con ocasión de poner el cúmplase a la Ley que crea la Corporación de Reconstrucción y Fomento de ese Departamento.

CUZQUEÑOS:

Recibid en este día memorable mi cordial saludo que os hago llegar junto con la íntima satisfacción que ha producido en mi espíritu el hecho de promulgarse la Ley que crea la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco. Al firmarla he sentido la más viva emoción de peruano y de Jefe del Estado.

Con el ordenamiento jurídico que estamos poniendo en función; con el auténtico sentido democrático que venimos dando al régimen que tengo la honra de presidir; con el necesario reajuste de la hacienda pública y con la política de confianza y seguridad que vamos afirmando, día a día, en el orden interno como internacional, me asiste la certidumbre de que nuestro país marchará, con renovados impulsos, a su efectiva superación, que es la meta del programa constructivo que orienta las decisiones del Gobierno. Y es mi inquebrantable empeño hacer prevalecer estas directivas por encima de toda demagogia estéril y pasiones subalternas, animando únicamente por el sentimiento patriótico de forjar la prosperidad y el bienestar de la Nación.

El prestigio tradicional de la Capital Arqueológica de América, legítimo orgullo de nuestro hemisferio, y del mundo, hacía inaplazable que el Ejecutivo tomará bajo su dirección y pusiera a su servicio los elementos que aseguren, definitivamente, el triunfo de los altos ideales que inspiran el pensamiento y la acción de los hombres de esa tierra milenaria, de mitos y adoratorios, en cuyos testimonios se hallan encarnadas las virtudes ancestrales de nuestra raza.

El potencial económico de ese importante sector de nuestro territorio comparable solamente con la secular cultura y la poderosa capacidad creadora de sus hijos, demanda la colaboración sistemática y organizada de los poderes públicos para intensificar su desarrollo aprovechando los ingentes recursos en que es pródiga esa maravillosa heredad de Garcilaso, los Angulo y Pumacahua. Y es por eso que una de mis primeras preocupaciones al asumir nuevamente el Mando Supremo, fue proponer al Congreso la dación de esta Ley que —hoy 9 de febrero de 1957— culmina, en forma solemne, con la refrendación que el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, hará, en Cabildo Abierto, en medio del enfervorizado regocijo de mis conciudadanos. Tan importante entidad estará conformada por elementos de reconocida capacidad y ejecutoriada solvencia moral. En sus manos pongo, desde hoy la observancia y cumplimiento de este valioso instrumento, llamado a promover y alcanzar la prosperidad del Cuzco para que continúe ocupando el destacado rango que mantuvo en todas las épocas de su historia, impulsado por la pujanza de su estirpe, su infatigable energía y la inquebrantable fe que hizo del Tahuantinsuyo el deslumbrante imperio cuya fortaleza y símbolo perdurarán a través de los siglos. En la realización de tan árdua empresa, contad en todo instante, con mi ayuda, mi consagración y desvelos, que deseo se confundan con vuestras más caras aspiraciones y esperanzas.

Con esta promesa y con mi sincero agradecimiento por el aplauso multitudinario que tributáis a mi persona con tan fausto motivo, formulo fervientes votos porque los incalculables beneficios de esta ley, plenamente descentralizadora y de

hond
mar

abre
esa
comi
cont
prom
por

la se
cia.
puse
jeto
cond
recu
ficar
vinc
pract
la vi
sores
abor
des
tuen

port
do p
en e
ciud
blica

Gabi
junte
men
buta
la ve
nen

hondo contenido social, lleguen a las provincias, pueblos, comarcas y hogares de ese privilegiado departamento.

Los hombres del Sur deben estar seguros de que se abre una nueva era a los valores que integran el poderío de esa ubérrima región, y de que, con el apoteósico y vibrante comicio popular, que asume dimensiones de un verdadero acontecimiento, se está sellando para siempre el formal compromiso de trabajar juntos —Gobernante —y Gobernados— por la ventura de esa tierra que fue matriz de la peruanidad.

Expreso, en esta ocasión, a los pueblos afectados por la sequía, el sentimiento que me causó tan lamentable desgracia. Para aliviar las condiciones de las zonas amagadas dispuse el inmediato viaje de los ministros respectivos, con el objeto de que sobre el propio terreno, dictaran las providencias conducentes a tal finalidad, y ordené, asimismo, el envío de recursos materiales y equipos técnicos, no sólo para intensificar los trabajos, sino para ampliar la red de carreteras, que vinculando urbes y campos e internándose en la Selva, hagan practicable el plan de colonización, en forma que garantice la vida y salud de los futuros pobladores. Hacia esos promisoros centros de labor se desplazarán los densos núcleos de aborígenes en busca de una mejor satisfacción a sus necesidades y, de otro lado, el país incorporará a su economía nuevas fuentes de producción y consumo.

Me hubiera sido sumamente grato visitaros en esta oportunidad, como lo hice dos veces durante mi anterior período presidencial, para asistir a la imponente ceremonia que, en estos momentos, lleváis a cabo en la Plaza Mayor de esa ciudad, grande en el Incario, en el Virreynato y en la República.

Mi Ministro de Relaciones Exteriores y Presidente del Gabinete, doctor Manuel Cisneros, tiene mi representación, y junto con él, otros Ministros más, han viajado llevando el homenaje que el Poder Ejecutivo, en nombre de la Nación, tributa a las excelsas virtudes de ese glorioso departamento y, a la vez, para continuar encauzando las actividades que conciernen a sus respectivos portafolios.

Pueblo del Cuzco:

Hoy como ayer, vuestra Ciudad Imperial revive en mi recuerdo con toda la majestad de su pasado, con la gallardía y optimismo que exactan las ansiedades de su presente y con la fe y confianza puestas en su venturoso porvenir.

Con esta seguridad, espero que unáis vuestros esfuerzos a los míos para que veamos resurgir esplendorosa a la Metrópoli, legendaria y eterna, siempre iluminada por la radiante luz del Sol de los Incas.

Patrióticos votos del Ministro de Fomento y Obras Públicas, Ingeniero Carlos Alzamora en el Cuzco

Texto de la vibrante declaración del Ministro de Fomento y Obras Públicas, Ingeniero Carlos Alzamora, al refrendar, en el Cuzco, la Ley N° 12800 que crea la Corporación de Reconstrucción y Fomento, cuyo Primer Directorio se instalará poco después, en la Ciudad Imperial.

Señores:

Con la más profunda emoción patriótica, en mi condición de Ministro de Fomento y Obras Públicas, acabo de estampar mi firma en este histórico documento que crea la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco y que ha sido firmado por el señor Presidente de la República, doctor don Manuel Prado, cristalizando en normas constructivas, las más legítimas aspiraciones y los más caros anhelos del noble pueblo cuzqueño. Mis votos más fervientes son porque los programas de la nueva Corporación alcancen el más cumplido éxito en el empeño nacional de devolver a la Capital Arqueológica de América su reconocida prestancia y dar a sus pobladores el bienestar y progreso a que tienen derecho, afirmándose de este modo la unidad y grandeza de nuestra querida Patria.

Señores:

Perfeccionado con arreglo a lo dispuesto por la Constitución del Estado el trámite de su promulgación, desde estos momentos y bajo el número 12800, la Ley que crea la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, es Ley de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO,
EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA HA DADO
LA LEY SIGUIENTE:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º— Créase la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, reemplazará a la Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco; y declárase de interés público y de necesidad nacional la recuperación social y económica del Departamento del Cuzco, quedando ampliado en este sentido el artículo 1º de la Ley Nº 11551.

TITULO I

CORPORACION DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO DEL CUZCO.

Artículo 2º— La Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco es una persona jurídica de derecho público interno que, para cumplir su fin, orientará su acción a la realización de las siguientes obras en dicho Departamento;

1º—Reconstrucción y restauración de todos los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, y continuación de las obras públicas iniciadas por la Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco;

2º—Concesión del crédito hipotecario de reconstrucción, para las reedificaciones, reparaciones, saneamiento o nuevas construcciones de predios urbanos en la ciudad del Cuzco, asumiendo, mediante su Departamento de Crédito, las atribuciones que para tal fin fueron concedidas por la Ley Nº 11551 al Banco Central Hipotecario del del Perú;

3º—Solución de los problemas de urbanismo, para cuyo fin se delega en la Corporación, en cuanto se refirieren al Departamento del Cuzco, las atribuciones que, según Ley Nº 10123, corresponden al Consejo Nacional de Urbanismo y a la Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo, sin perjuicio de la asesoría que estos organismos deberán prestarle;

4º—Fomento Industrial, mediante un plan de electrificación que será iniciado con la instalación de una central o centrales eléctricas para el Cuzco y el estudio y solución de los problemas relativos al abastecimiento de cemento y de fertilizantes, y de otras cuestiones referentes al desarrollo industrial del Departamento; y

5º—Fomento Rural, mediante la promoción del Crédito Agrícola Supervisado, recuperación de tierras incultas y estudio de los problemas de la selva departamental y del proceso de evolución de las Comunidades Indígenas.

Artículo 3º— La Corporación realizará con los fondos y las rentas que le asigne el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley, los siguientes programas en el Departamento del Cuzco:

1º—Construcción, mediante contratos y previa licitación o concurso de propuestas, de grupos vecinales de tipo popular;

2º—Organización de acuerdo con la legislación vigente, de sistemas de estímulo al capital privado, para la construcción de agrupaciones similares y ayuda a las urbanizaciones particulares, así como a cooperativas o asociaciones que proyecten construir casas sobre terrenos pertenecientes a ellas o a sus asociados y que estén parcial o totalmente pagados. Los planes de organización de estos sistemas serán aprobados por el Gobierno;

3º—Fomento y orientación de actividades turísticas departamentales dentro de los planes nacionales de turismo; y

4º—Ejecución, igualmente según contrato, de otras obras que puedan encomendarle las Corporaciones Públicas o las Municipalidades.

Artículo 4º—La Corporación, en armonía con la política general del Estado, procurará la unificación de los esfuerzos públicos y privados para el progreso económico y social del Departamento, por los siguientes medios:

1º—Opinión consultiva para la coordinación de las obras públicas que ejecuten las reparticiones, corporaciones y otras entidades públicas, y para la aprobación y supervigilancia de las obras que realicen las Corporaciones y demás entidades estatales, pudiendo prestarles su asesoría técnica;

2º—Orientación y administración de la ayuda pública y privada en caso de calamidades; y

3º—Otras actividades compartibles con las finalidades señaladas

Artículo 5º— La Corporación tendrá duración indefinida, que no podrá ser menor de treinta años. Estará domiciliada en la ciudad del Cuzco y gozará de autonomía económica y administrativa dentro de sus funciones específicas con arreglo a la presente ley y de conformidad con la política general del Estado.

Artículo 6º— Autorízase a la Corporación para que, en cumplimiento de sus fines, realice los siguientes actos:

1º—Promover mediante la aprobación legislativa y gubernativa que se requiere conforme a lo establecido en los artículos 15º y 123º, inciso 6º, de la Constitución Política del Estado, empréstitos y cualesquiera otras operaciones financieras, con garantía de las rentas determinadas en la presente ley o sin ella, sea en el país o en el extranjero, quedando modificado en este sentido el artículo 5º de la Ley Nº 11551;

2º—Expropiar, de acuerdo con las leyes de la materia, los bienes inmuebles de propiedad privada que fueren necesarios para el remodelado de la ciudad del Cuzco, respetando su estilo y sus condiciones estéticas, arquitectónicas e históricas; y, en el departamento, para la construcción de grupos vecinales o urbanizaciones, para la reconstrucción y conservación de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, o para el fomento de la producción agrícola o indus-

trial; declarándose de necesidad y utilidad públicas para este fin las expropiaciones que se requieran;

3º—Participar, dentro de las proporciones, límites y condiciones que señala el Reglamento y bajo aprobación gubernativa, en sociedades anónimas existentes o por constituirse, para empresas que fueren necesarias en favor del desarrollo económico del Cuzco, según el Reglamento de esta Ley; y

4º—Ejecutar otros actos que aseguren el desarrollo económico y social del Departamento.

Artículo 7º— Transfiérase a favor de la Corporación la propiedad de los inmuebles adquiridos y construídos en el Cuzco por la Corporación Nacional de la Vivienda con fondos de la Ley 11551 y que por Ley 12350 fueron entregados al Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social; de los fondos disponibles, créditos y demás bienes que ellos, así como el Banco Central Hipotecario del Perú, tengan en su poder por efecto de las Leyes Nos. 11551 y 12350; y de los bienes que pertenecen a la Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco. Con estos bienes se transferirá los gravámenes que soporten, en la proporción necesaria. La transferencia de los bienes a que se refiere este artículo se hará bajo inventario y previa valorización en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 8º— Aféctase a la Corporación las siguientes rentas:

1.—El producto del impuesto creado por el artículo 2º de la Ley Nº 11551, que será íntegra y mensualmente entregado a la Corporación por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación;

2.—Las amortizaciones e intereses de los préstamos concedidos por el Banco Central Hipotecario del Perú según Ley Nº 11551, y de los que en adelante otorgue la Corporación; y

3.—Los fondos que el Estado le asigne en el futuro para fines especiales.

Artículo 9º— El capital de la Corporación se formará con los bienes, créditos y rentas que reciba según esta Ley; con los que adquiriera después por cualquier título; y con el producto de las inversiones que realice. Su cuantía será fijada en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10º— La Corporación será administrada por un Directorio fiscalizado por un Consejo de Control y Vigilancia. El órgano ejecutor será la Gerencia. Todos ellos estarán establecidos en la ciudad del Cuzco.

El Directorio estará constituido por cinco miembros. Dos de ellos serán designados por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Fomento y Obras Públicas, de los cuales uno será Presidente y el otro Vice-Presidente del Directorio; y tres elegidos, para períodos de tres años, por cada una de las siguientes Instituciones de la ciudad del Cuzco: Un ingeniero por el Concejo Provincial; un experto en asuntos comercial, económicos y financieros, por la Cámara de Comercio; y un ingeniero agrónomo por la Sociedad Agropecuaria Departamental.

El Gobierno mediante uno de sus personeros, miembro del Directorio tendrá derecho de veto sobre los demás componentes del mismo.

El Presidente del Directorio ejercerá la personería legal de la Corporación.

El Consejo de Control y Vigilancia estará formado por un Fiscal en lo Administrativo de la Corte Superior del Cuzco, que lo presidirá; y por siete miembros designados uno por cada una de las siguientes instituciones de dicha ciudad: Universidad Nacional, Sociedad de Beneficencia Pública, Colegio de Abogados, Sociedad de Ingenieros, Asociación de Comercio y de Industrias, Sociedad Mutua de Empleados y Federación de Trabajadores.

El Reglamento y los Estatutos de la Corporación establecerán los requisitos, calidades, responsabilidades, incompatibilidades e inhabilitaciones de los Directores, y fijarán las atribuciones y funcionamiento tanto del Directorio como del Consejo de Control y Vigilancia.

Artículo 11º— Las rentas de la Corporación serán utilizadas con arreglo a los planes periódicos y a los presupuestos administrativos y de inversiones anuales que sean preparados por su Directorio antes del 30 de setiembre de cada año y que entrarán en vigencia con aprobación del Ministro de Fomento, el 1º de enero siguiente. Si no mediare aprobación del Ministerio hasta el 31 de diciembre, no obstante haber estado oportunamente en su poder los planes y presupuestos, entrarán automáticamente en vigencia quince días después.

Artículo 12º— La Superintendencia de Bancos ejercerá el control de las actividades económicas de la Corporación, aplicando, en cuanto sea posible, las disposiciones que norman sus funciones, sin perjuicio de que el Directorio rinda cuenta, conforme a Ley, al Tribunal Mayor de Cuentas.

TITULO II

DEL CREDITO HIPOTECARIO DE RECONSTRUCCION

Artículo 13º— La Corporación concederá préstamos hipotecarios sobre los inmuebles de la ciudad del Cuzco para reedificarlos y repararlos o para nuevas construcciones, incluso a las personas que hayan adquirido, después de la promulgación de la Ley Nº 11551, inmuebles dañados por el terremoto de 1950, siempre que acrediten haber residido ininterrumpidamente en el Cuzco por lo menos con cinco años de anterioridad a su solicitud, quedando en esta forma modificado el artículo 6º de la mencionada Ley.

Artículo 14º— Los préstamos podrán cubrir hasta el noventa por ciento (90%) del presupuesto si se trata de la reconstrucción de edificios destinados a vivienda del tipo popular exclusivamente o de inmuebles que por su valor arqueológico, histórico o artístico deben mantener inalterable su estilo arquitectónico original.

Artículo 15º— Modifícase los artículos 22º y 26º de la Ley Nº 11551 en los siguientes términos:

“Artículo 22º— En caso de transferencia de inmueble gravado con un préstamo otorgado por el Banco Central Hipotecario del Perú o por la Corporación, conforme a la Ley Nº 11551 ó a la presente, para el nuevo propietario dicho préstamo se convertirá automáticamente en un préstamo sujeto al nuevo tipo de interés que establezca el Reglamento de la Corporación, excepción hecha de las transferencias causadas por herencia o venta en remate judicial”.

“Artículo 26º— Quedan vigentes a favor de la Corporación todas las leyes y disposiciones orgánicas del Banco Central Hipotecario del Perú, en cuanto sean aplicables y compatibles con la ley de creación de la Corporación y su Reglamento. Las anotaciones preventivas de demanda de constitución de hipoteca a favor de la Corporación no caducarán sino por declaración expresa de la Corporación o por sentencia judicial”.

Artículo 16º— Amplíase el artículo 18º de la ley Nº 2227, sólo para los efectos de los préstamos de reconstrucción que la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco otorgue en esa ciudad, con el siguiente párrafo:

“El Juez o el Notario expedirán copia certificada del auto declaratorio de herederos o del testamento, cuando los impuestos sucesorios no hubieran sido satisfechos, con la salvedad de que éstos podrán ser utilizados sólo para la regularización de títulos en el Registro de Propiedad Inmueble del Cuzco, de inmuebles que deben ser reconstruídos con préstamos hipotecarios que conceda la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco. El instrumento que así se otorgue carecerá de valor para otros fines y deberá suministrarse con aviso a la Oficina Departamental de Contribuciones del Cuzco. Los impuestos sucesorios adeudados serán pagados al Fisco oportunamente por la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, por cuenta del interesado, como parte del préstamo hipotecario que ésta le conceda”.

El predio afectado con hipoteca a favor de la Corporación, que fuere rematado judicialmente, pasará al nuevo propietario con las mismas cargas.

TITULO III

REGLAS GENERALES PARA LA RECONSTRUCCION DEL CUZCO

Artículo 17º— Los propietarios de predios urbanos de la ciudad del Cuzco, ubicados en zonas de reconstrucción o de edificaciones necesarias según el Plan Regulador que confeccione la Corporación y apruebe el Gobierno, tienen la obligación de iniciar, en su caso, la reparación o saneamiento de sus respectivos predios, o ambas cosas, en el plazo de tres años a partir de la vigencia del Plano Regulador. En defecto de ellos y vencido que fuere el plazo señalado, las obras respectivas serán ejecutadas por cuenta del propietario y conforme lo determine el Reglamento, debiendo limitar la obra a los fines expresados en este artículo, del modo que sea técnicamente indispensable. Los propietarios omisos quedarán obligados a reembolsar el costo de la obra con recargo adicional del veinticinco por ciento (25%). Por este resarcimiento se constituye hipoteca que será preferente a todo otro derecho real o personal de garantía que fuere anterior sobre el bien reconstruído, siempre que medie embargo dentro del proceso coactivo de cobro. El capital invertido devengará el interés anual de doce por ciento (12%).

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18º— El Poder Ejecutivo, en el Reglamento de la presente ley, establecerá las normas correspondientes a la organización y funcionamiento de la Corporación, a la liquidación o transferencia de funciones de organismos a los que sucede la Corporación, y fijará la fecha de la vigencia de la presente ley.

El Reglamento dispondrá también las medidas que el Concejo Provincial del Cuzco, la Corporación de Reconstruc-

ción y Fomento del Cuzco y el Patronato Departamental de Arqueología del Cuzco, deban adoptar para la conservación del patrimonio arqueológico, histórico y artístico del Cuzco; para la aprobación de nuevas urbanizaciones y el reconocimiento de las existentes; y para la más pronta y efectiva reconstrucción y saneamiento de los inmuebles de propiedad pública y privada.

El Poder Ejecutivo solicitará de la Junta de Vigilancia de los Registros Públicos y de la Corte Suprema de la República las modificaciones que fueren necesarias en el Reglamento de las Inscripciones, para facilitar la regularización de los títulos de propiedad de los predios ubicados en el Cuzco.

Artículo 19º— Los empleados de la Corporación tienen el carácter de empleados públicos, así como los de la fenecida Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco.

Artículo 20º— La Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco se inscribirá en el Registro Mercantil del Cuzco a mérito de la presentación en doble ejemplar del texto de la presente ley, en copia certificada por el Director de Fomento.

Artículo 21º— El primer Balance General de la Corporación será efectuado al 31 de diciembre de 1957.

Artículo 22º— Derógase los artículos 4, 12º y 13º de la ley 11551, los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 12350 y todas las demás leyes y normas que se opongan a las citadas leyes números 11551 y 12350, en cuanto no han sido modificados por la presente, y las incompatibles con esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para la promulgación.

Casa del Congreso en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Raúl Porras Barreneche
1er. Vice-Presidente del Senado

Enrique Martinelli Tizón
Senador Secretario

Carlos A. Ledgard
**Presidente de la Cámara
de Diputados**

Ernesto Guzmán
Diputado Secretario

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días
del mes de Febrero de mil novecientos cincuentisiete.

MANUEL PRADO
Presidente Constitucional.
de la República.

CARLOS ALZAMORA
Ministro de Fomento y
Obras Públicas.

REGLAMENTO DE LA LEY

No. 12800

Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la ley N° 12800 que crea la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco;

DECRETA:

La Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco se regirá por el siguiente Reglamento:

PRIMERA PARTE

DE LA CORPORACION DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO DEL CUZCO

TITULO PRIMERO.— GENERALIDADES

Artículo 1º— La Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco tiene por objeto principal promover la reconstrucción de la ciudad del Cuzco y la recuperación social y económica del Departamento del mismo nombre, para cuyo efecto realizará, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 2º de la Ley N° 12800 las siguientes actividades:

A).—Reconstruir y restaurar todos los monumentos históricos y artísticos del Departamento del Cuzco, tanto religiosos como civiles, incluyendo en ellos los de carácter histórico y otras joyas de arte, a través del siguiente plan:

1º—Prosecución de las obras de reconstrucción y restauración de la ciudad del Cuzco;

2º—Prosecución de las obras de restauración de Machupijchu;

3º—Reconstrucción y restauración progresivas de las demás provincias del Departamento;

4º—Las obras enumeradas se sujetarán al respectivo plan de prioridades que aprobará el Directorio de la Corporación, hasta la total terminación de ellas.

B).— Ejecutar obras para la atención de las necesidades sociales de vivienda, alimentación, educación, salubridad y bienestar social en general, con las rentas especiales que corresponden a la Corporación según el artículo 8º de la Ley Nº 12300, sin perjuicio de las obras del mismo carácter que el Estado pueda realizar con otros planes y recursos dentro de lo dispuesto en el artículo 4º de la misma Ley.

C).— Continuar otras obras públicas iniciadas por la Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco;

D).— Conceder créditos hipotecarios para la reedificación, reparación, saneamiento y nuevas construcciones de predios urbanos conforme a las reglas del título 5º de la Primera parte de este Reglamento.

E).— Ejercer, en el Departamento del Cuzco, para la solución de los problemas de urbanismo, las facultades que la Ley Nº 12800 le ha concedido en el inciso 3º de su Artículo 2º. En consecuencia:

1º—El Directorio asumirá las atribuciones del Consejo Nacional de Urbanismo.

1º—El Departamento de Urbanismo asumirá las funciones de la Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo.

3º—Regirán al efecto las normas aplicables de la Ley Nº 10723 y de los Decretos y Resoluciones de la materia, incluyendo el Reglamento de Urbanizaciones.

F).— Promover el Fomento Industrial del Cuzco, mediante las siguientes actividades:

1º— Elaboración y financiación del plan de electrificación iniciándolo con la inmediata instalación de una Central o Centrales Eléctricas para la ciudad del Cuzco. Para este fin deberá dar preferente solución a las necesidades inmediatas de fluido eléctrico e instalará la planta o centrales técnicamente aconsejables.

2º— Estudio y solución de los problemas relativos al abastecimiento de cemento y fertilizantes, con tendencia a la financiación y construcción de las respectivas fábricas, cuando tengan justificación económica.

3º— Estudio y ejecución de obras destinadas a promover directa o indirectamente el desarrollo industrial del Departamento.

G) -- Promover el fomento rural del Departamento del Cuzco, mediante las siguientes actividades:

1º— Continuación y ampliación del Crédito Agrícola Supervisado y otros servicios similares para el fomento de la producción agropecuaria del Departamento del Cuzco, en coordinación con los respectivos organismos técnicos nacionales e internacionales.

2º— Estudio y ejecución de obras de irrigación y desecación y otras destinadas a la recuperación de tierras incultas para el desarrollo de la producción agropecuaria.

3º— Expropiación y venta de tierras eriazas susceptibles de explotación agrícola para el fomento de la producción agrícola, de conformidad con el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 12800.

4º— Estudio de los problemas específicos de las zonas selváticas, especialmente de las Provincias de Calca, La Convención, Paucartambo y Quispicanchis, en lo relativo a las colonizaciones, a la explotación industrializada de las riquezas selváticas y fomento forestal en general, proponiendo al Gobierno, en cada caso, la ejecución de las obras que fueren necesarias para tales fines, como las relativas a saneamiento, vialidad, comunicaciones y otras.

H).— Desarrollo del turismo en el Departamento del Cuzco.

Artículo 2º— Las actividades y obras de la Corporación se realizarán según las siguientes reglas:

A).— Las obras públicas que realice la Corporación deberán ejecutarse previa licitación pública o concurso de propuestas, dándose preferencia, en igualdad de condiciones a empresarios establecidos en la ciudad del Cuzco.

B).— El Gobierno aprobará, a propuesta del Directorio de la Corporación, los planes de organización de los sistemas de estímulo para la construcción de agrupamientos vecinales de tipo popular y de urbanizaciones particulares, financiados por capitales privados, dando preferencia a la ayuda que debe prestarse a las cooperativas y asociaciones que tengan terrenos por sí o sus asociados conforme a lo dispuesto por la Ley

C).— El fomento del turismo departamental deberá orientarse a la ejecución de las siguientes obras:

1º—Realización de actividades y obras de albergue, comodidad y atracción turística.

2º—Otorgamiento de obtención de facilidades para el desarrollo del turismo.

3º—Organización de servicios de propaganda e información en el país y en el extranjero.

4º—Apertura de nuevos centros turísticos.

5º—Orientación de la industria del turismo.

6º—Estudio y solución de los problemas de desarrollo del turismo.

D).—La Corporación podrá ejecutar, mediante contrato, estudios, proyectos, planos, presupuestos, construcciones, restauraciones y otras obras para otras Corporaciones públicas.

Artículo 3º— En cumplimiento del Artículo 4º de la Ley 12800 la Corporación realizará las siguientes actividades:

A).— Proponer al Gobierno los planes necesarios para la coordinación de las obras públicas, preferentemente las de carácter vial, de saneamiento, de comunicaciones y de vivien-

da, que hayan de ejecutar en el Cuzco los Ministerios, el Fondo Nacional de Desarrollo Económico y el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, la Corporación Nacional de la Vivienda y otras reparticiones o dependencias del Poder Ejecutivo.

B).— Presentar al Gobierno, los informes y opiniones que le solicite para la coordinación de las obras públicas.

C).— Coordinar sus programas con los de las Corporaciones públicas y demás entidades estatales.

D).— Emitir opinión formulando las sugerencias, observaciones, objeciones y recomendaciones necesarias para la aprobación y supervigilancia de las obras que realicen las Corporaciones Públicas y otras entidades estatales establecidas en el Departamento del Cuzco.

E).— Prestar asesoría técnica de dichas entidades cuando le fuere solicitada, bajo contrato.

F).— Emitir opinión consultiva para aplicar los mejores métodos de vigilancia y control respecto de las obras que realicen en el Departamento del Cuzco, los Ministerios, el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, el Fondo Nacional de Desarrollo Económico, Corporación Nacional de la Vivienda, las Corporaciones Públicas y demás Entidades Estatales, elevando al Gobierno y demás órganos competentes, los informes y observaciones que fueren necesarios para mejorarlas o evitar irregularidades, denunciando las que se produjeran.

G).— Administrar conforme a las disposiciones de detalle que dicte el Gobierno la ayuda pública en caso de calamidades, y orientar la ayuda privada en las mismas circunstancias.

H).— Realizar con autorización gubernativa otras actividades similares a las señaladas anteriormente.

Artículo 4º.— En cumplimiento del Artículo 6º de la Ley 12800 la Corporación podrá realizar los siguientes actos:

A).— Proponer al Gobierno los planes y proyectos necesarios para la negociación de empréstitos y cualesquiera otras operaciones financieras, sugiriendo las condiciones, ga-

rantías para los servicios de amortización e intereses, títulos emitibles, lugares de contratación y otras modalidades.

B).— Apersonarse como expropiante en las expropiaciones autorizadas por el inciso 2º de la Ley 12800 con sujeción a lo dispuesto en la Ley 9125 y demás de la materia.

C).— Participar en sociedades anónimas existentes o por constituirse, dentro de los siguientes límites y condiciones:

1º.—Las sociedades anónimas en que participe la Corporación deberán estar constituidas o constituirse en empresas de producción, suministros, servicios u otras industrias necesarias para el desarrollo económico del Cuzco como los relativos a la producción y suministro de energía eléctrica, de materiales de construcción, fertilizantes, fomento pecuario y otras.

2º.—Las acciones de las Sociedades Anónimas en que participe la Corporación serán nominativas y con iguales derechos a voto, salvo las preferencias que los Estatutos acuerden en favor de la Corporación, y sólo podrán ser transferidas a las personas naturales y jurídicas que pueden ser accionistas según este Reglamento.

3º.—Las Sociedades Anónimas en que participe la Corporación deberán estar domiciliadas en el Perú, y tener, en todo caso, oficinas en la ciudad del Cuzco, en cuyo Registro Mercantil habrán de ser inscritas. Sólo se considera para los efectos de esta Ley, a las sociedades cuyo capital pertenezca en su 60% cuando menos a peruanos de nacimiento y cuya administración esté en la misma proporción en manos de peruanos por nacimiento.

4º.—La Corporación deberá participar en la administración de estas sociedades, mediante representantes propios en el Directorio de las mismas los que podrán vetar las decisiones que lesionen los intereses de aquella.

5º.—Estas Sociedades Anónimas no podrán modificar sus estatutos sin previa aprobación de la Corporación ratificada por medio de Resolución Suprema.

6º.—El ingreso de la Corporación en Sociedades Anónimas existentes o su participación en las que se constituyan en el futuro será previamente autorizada mediante Resolución Suprema en vista del proyecto que apruebe el Directorio por unanimidad de votos con opinión favorable del Consejo de Control y Vigilancia.

D).— Los Estatutos de la Corporación fijarán la proporción del capital de aquella que se destine a participaciones en sociedades anónimas, la participación máxima del aporte de la Corporación al capital de dichas entidades y las condiciones del expresado aporte. Las acciones ajenas a las de la Corporación no serán preferidas a éstas para el pago de dividendos, devolución de capital y liquidación de la Sociedad. Los Estatutos podrán acordar preferencias de esta índole a favor de la Corporación.

E).— El Directorio de la Corporación podrá realizar, en armonía con sus planes periódicos generales, aprobados por el Gobierno, cualesquiera otros actos dirigidos a fomentar el desarrollo económico y social del Departamento.

Artículo 5º.— La política general del Estado, para los efectos de su observancia por la Corporación será definida por los representantes del Presidente de la República en su Directorio y por los Ministros de los Ramos correspondientes.

Artículo 6º.— Al amparo del Artículo 1º de la Ley Nº 12800 y del Artículo 29º de la Ley 12676, la Corporación ejercerá las atribuciones que el Artículo 27º de esta última Ley concede a las Juntas Departamentales de Obras Públicas, en relación con las labores de planeamiento y ejecución de las obras que deberán efectuarse con cargo a la "Asignación Departamental" correspondiente al Cuzco. A tales efectos, la Corporación se regirá estrictamente por las disposiciones pertinentes de la Ley que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Económico, debiendo en consecuencia, llevar por separación la contabilidad de los recursos integrantes de dicha Asignación Departamental, y no emplear personal, oficinas y medios de trabajo distintos de los suyos, aunque los recursos

propios de la Corporación y los del Fondo sirvan para financiar en conjunto, una misma obra.

TITULO SEGUNDO

CAPITAL

Artículo 7º— El capital autorizado de la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco se fija para los efectos legales pertinentes en **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE SOLES** y será progresivamente cubierto por los siguientes aportes:

A).— Los bienes inmuebles adquiridos y construídos en el Cuzco por la Corporación Nacional de la Vivienda con fondos de la Ley N^o 11551 y que por la Ley N^o 12350 fueron entregados al Fondo de Salud y Bienestar Social, mientras se paguen los precios de los respectivos contratos de alquiler-venta y las sumas que se recauden por este concepto.

B).— Los bienes que pertenecieron a la extinguida Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco.

C).— Las inversiones hechas por la Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco para el sostenimiento y ampliación de los servicios eléctricos de la ciudad del Cuzco, así como para los planes de Fomento Industrial y Fomento Rural que fueron iniciadas por ella.

D).— Los fondos disponibles, créditos y demás bienes y reservas que el Banco Central Hipotecario del Perú, la Corporación Nacional de la Vivienda y el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social tengan en su poder en virtud de las leyes Nos. 11551 y 12350 y el importe de los créditos que la Corporación conceda en adelante para la reconstrucción del Cuzco.

E).— El importe de los créditos que la Corporación conceda en adelante para la reconstrucción del Cuzco.

F).— El producto del impuesto creado por el artículo 2º de la Ley 11551 que la Corporación aplique exclusivamente para otras inversiones.

G).— Las utilidades netas que la Corporación obtuviere en la ejecución de sus programas.

Artículo 8º.— Los bienes y créditos afectados según los cinco primeros incisos del artículo anterior serán materia de inventario y valorización aprobada por Resolución Suprema.

Artículo 9º.— El producto de las rentas afectadas según el artículo 8º de la ley a favor de la Corporación será percibido por ésta en tanto se encuentren vigentes las operaciones garantizadas con esa renta o a mérito de otros actos o contratos celebrados por ella aun cuando resultare excedido del capital fijado.

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACION

CAPITULO I

DEL DIRECTORIO

Artículo 10º.— En la organización del Directorio se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A).— Los Directores designados por el Presidente de la República representarán al Poder Ejecutivo en el seno de la Corporación.

B).— El Concejo Provincial del Cuzco, la Cámara de Comercio del Cuzco y la Sociedad Agropecuaria Departamental del Cuzco, tienen la calidad de electores los otros tres Directores, quienes no representarán a las entidades que los elijan, sino los intereses nacionales que la Corporación representa.

Artículo 11º.— No podrán ser Directores:

A).— Quienes no sean peruanos por nacimiento.

B).— Quienes no hayan residido en el Departamento del Cuzco tres años antes de su designación.

C).---Los Senadores y Diputados.

D).---Los miembros del Poder Judicial.

E).—Los funcionarios y empleados públicos.

F).—Dos o más personas que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

G).—Dos o más personas que sean socios de una misma compañía colectiva o comanditaria o funcionarios o empleados de la misma negociación o negociaciones que tengan, según el criterio del Superintendente de Bancos, vinculación cercana. En caso de presentarse esta incompatibilidad o la del inciso F), el Representante del Gobierno excluirá a los elegidos por las instituciones.

H).—Los quebrados.

I).—Los Directores de otros Bancos, Corporaciones o entidades del Estado.

J).—Los que han sido Directores de Compañías Anónimas declaradas en quiebra.

K).—Los que en Sociedades Civiles de Responsabilidad Limitada se encuentren en situaciones análogas a las previstas en los incisos G) y J).

L).—Las personas que tengan contratos vigentes con el Estado, con la Corporación o con la Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco o con otras Corporaciones y demás entidades de derecho público.

M).—Las personas en quienes haya recaído veto del Poder Ejecutivo.

Artículo 12º— Los Directores son reelegibles por un período, y continuarán en funciones aún después de vencido el plazo para el que fueron elegidos hasta no ser legalmente sustituidos.

Artículo 13º— Cuando se produzca la vacancia definitiva de uno o más de los cargos del Directorio se procederá a nueva elección con sujeción a los artículos 10 y 11 del presente Reglamento y el Director así nombrado ejercerá sus funciones hasta el vencimiento del período del Director a quien reemplace sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 14º— El Directorio sesionará con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones debiendo citarse por aquella con dos días de anticipación a lo menos.

El Directorio sesionará también cuando así lo resuelva el Presidente o lo soliciten tres Directores.

El Directorio sesionará en el local de la Corporación pudiendo hacerlo sin citación previa y aún en otro lugar, siempre que concurren todos sus miembros dejándose constancia de tal hecho en el acta.

Artículo 15º— El quorum para las sesiones del Directorio se formará con la mayoría de sus miembros.

Artículo 16º— Para formar resolución o adoptar acuerdos, se requieren tres votos conformes en todo, debiendo ser uno de ellos el de cualquiera de los delegados del Presidente de la República. El Presidente de la Corporación o el Vice-Presidente que lo reemplace podrá postergar su voto si lo considera conveniente por la importancia del asunto.

Artículo 17º— Cualquier Director al, que no hubiere sido posible asistir a una sesión podrá, previo conocimiento de la materia, emitir voto escrito sobre un asunto tratado en ella para formar resolución, dentro de los tres días siguientes o en la sesión próxima.

Artículo 18º— En caso de empate decidirá el Presidente o Vice-Presidente que lo reemplace quienes para este solo efecto tendrán doble voto.

Artículo 19º— Las Resoluciones y acuerdos de Directorio podrán ser reconsiderados por éste si lo solicitasen cualquiera de sus miembros, dentro de los ocho días siguientes a su adopción. Para que haya reconsideración se requiere que concorra por lo menos, el voto de uno de los representantes del Poder Ejecutivo.

Artículo 20º— Los acuerdos del Directorio constarán en libro de Actas las que serán firmadas por los Directores concurrentes a la sesión respectiva. Los votos escritos a que se refieren los artículos anteriores se harán constar en acta especial con firma del votante.

Artículo 21º— Corresponde al Directorio:

A).— Dirigir u orientar a la Corporación de acuerdo con la política general del Estado, hacia los fines que le señale la Ley.

B).—Organizar las dependencias y servicios de la Corporación.

C).— Acordar los actos jurídicos de obligación a cargo de la Corporación requiriendose unanimidad de votos cuando su cuantía, en cada caso, pase de quinientos mil soles oro.

D).— Elegir a los mandatarios de la Corporación determinando en cada caso las facultades que corresponden a éstos.

E).—Acordar por unanimidad de votos la venta de los bienes del activo permanente de la Corporación cuando no fueren necesarios para sus actividades y previa autorización del Ministerio de Hacienda si se tratase de bienes inmuebles.

F).— Formular los presupuestos administrativos y de inversiones.

G).— Negociar y proponer las operaciones financieras a que se refiere el inciso 1º del artículo 6º de la Ley Nº 12800.

H).— Formular los Estatutos y Reglamentos necesarios para su aprobación por Resolución Suprema.

I).— Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos.

El Directorio consultará al Patronato Nacional de Arqueología del Cuzco, al Consejo Departamental de Conservación de Monumentos Artísticos, Históricos y Arqueológicos y demás entidades correspondientes, antes de decidir cualquier asunto de importancia que le concierna.

Artículo 22º— Los Directores son responsables de sus votos y lo son también solidariamente de las resoluciones y acuerdos que adopte el Directorio salvo que haga constar su voto en contrario.

Artículo 23º— El Presupuesto Administrativo señalará una suma anual para remuneración del Directorio que será abonada a los Directores en proporción al número de sesiones a que cada uno hubiere concurrido.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 24º— Los miembros del Consejo de Control y Vigilancia, excepto el Fiscal de la Corte Superior de Justicia, serán elegidos entre los miembros del Directorio o Junta Directiva de la Institución correspondiente para un período de un año pudiendo ser subrogado con la debida justificación por la misma Institución que los designó. El Consejo de Control y Vigilancia elegirá de su seno dos Vice-Presidentes.

Artículo 25º— El Consejo de Control y Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

A).— Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

B).— Llamar la atención al Directorio de la Corporación sobre sus obligaciones cuando notare infracciones o irregularidades en el funcionamiento de la misma, para que las haga cesar sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

C).— Denunciar ante el Gobierno y el Ministerio Público según el caso, las infracciones graves producidas en el seno de la Corporación.

D).— Solicitar la realización de Auditorais u otros actos de control en el seno de la Corporación y tomar conocimiento de ellos para los efectos de la responsabilidad a que hubiere lugar.

E).— Ejercer las demás atribuciones que le señala la Ley, el presente Reglamento y demás normas de la Corporación.

Artículo 26º— En el ejercicio de las funciones señaladas por el artículo anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A).— El Consejo de Control y Vigilancia y sus miembros cumplirán sus deberes sin obstaculizar la marcha de la Corporación no pudiendo dictar disposiciones que interfie-

ran la autoridad o atribuciones de los Directores, Gerente, Funcionarios y demás servidores de la misma.

B).— El Directorio podrá llevar adelante sus decisiones aun contra las observaciones del Consejo de Control y Vigilancia si así lo resolviera y bajo responsabilidad de sus miembros.

C).— El Directorio denunciará ante el Supremo Gobierno los actos de abuso de función en que incurrieren los miembros del Consejo de Control y Vigilancia.

CAPITULO III

REGLAS COMUNES PARA EL DIRECTORIO Y EL CONSEJO DE CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 27º.— Las funciones de los miembros del Directorio y de los del Consejo de Control y Vigilancia estarán sujetos a las siguientes reglas comunes:

A).— Tanto el Poder Ejecutivo como las Instituciones respectivas elegirán suplentes para reemplazar a los miembros del Directorio y del Consejo de Control y Vigilancia en casos de licencias por tiempo no menos de un mes.

B).— Los miembros del Directorio y el Consejo de Control y Vigilancia cesarán en sus cargos cuando les afecten las incompatibilidades e impedimentos previstos en el artículo 11º del presente Reglamento.

CAPITULO IV

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Artículo 28º.— El Presidente del Directorio es el representante de la Corporación correspondiéndole como a tal ejercer las siguientes atribuciones:

A).— Presidir las sesiones de Directorio.

B).— Dar cumplimiento a los acuerdos del mismo y realizar los actos jurídicos autorizados por él.

C).— Autorizar las resoluciones del Directorio.

D).— Ejercer las facultades legales que le competen como personero legal de la Corporación así como los demás que le corresponden según el presente Reglamento.

E).— Asumir las atribuciones del Gerente en los casos de impedimento de éste por vacancia del cargo mientras se proceda a su previsión.

F).— Otorgar conjuntamente con el Gerente las escrituras públicas o privadas correspondientes a los actos jurídicos que hayan sido aprobados por el Directorio, salvo que este haya conferido tal facultad a otra u otras personas.

G).— En conjunto con el Gerente girar, aceptar o endosar letras de cambio; librar, endosar o negociar cheques bancarios; suscribir, recibir o endosar vales o pagarés; negociar en general cualesquiera título-valores y disponer de los fondos y créditos que la Corporación tenga a su orden en los bancos u otras instituciones.

H).— Otorgar con el Gerente poderes por escritura pública a favor de las personas que hayan sido nombradas por el Directorio, con las facultades establecidas por éste.

I).— Delegar en otro miembro del Directorio o en el Gerente las facultades que estime conveniente.

J).— Las demás facultades que le corresponde con arreglo a la Ley y a este Reglamento.

Artículo 29º— Por impedimento temporal del Presidente lo reemplazará el Vice-Presidente con las mismas atribuciones.

CAPITULO V DEL GERENTE

Artículo 30º— El Gerente será elegido por el Directorio y tendrá a su cargo la administración y dirección inmediata de todas las dependencias de la Corporación y ejercerá sus funciones por tiempo indeterminado conforme al mandato que acuerde el Directorio y el Presidente le otorgue por escritura pública.

Artículo 31º— El Gerente además de las atribuciones especiales que pueda conferirle el Directorio tendrá las siguientes facultades:

A).— Ejercer supervigilancia permanente con facultades disciplinarias sobre la gestión y labor de los funcionarios, empleados, obreros y demás auxiliares de la Corporación así como todas las dependencias de ésta.

B).— Dirigir todas las dependencias de la Corporación cuidando del orden interno administrativo, económico, funcional y técnico de todas ellas.

C).— Llevar el libro de actas del Directorio y los libros que determine el mismo, todos legalizados judicialmente.

D).— Ejercer las demás atribuciones que le acuerde el presente Reglamento o los que establezcan el Directorio y los Estatutos y Reglamentos internos.

Artículo 32º— Para desempeñar la Gerencia de la Corporación que es un cargo de confianza son necesarios los siguientes requisitos:

A).—Reunir las mismas calidades que se exigen para ser Director.

B).— Ser profesional titulado o persona de reconocida capacidad técnica, administrativa o comercial.

C).— Prestar fianza personal o garantía real a satisfacción del Directorio.

Artículo 33º— El desempeño de la Gerencia estará sometido a las siguientes reglas:

A).—El Gerente podrá cesar en cualquier momento por acuerdo del Directorio.

B).— La función del Gerente es incompatible con otras actividades de cualquier clase. El Gerente está prohibido de usar la firma de la Corporación para asuntos ajenos a ésta e intervenir en negocios distintos de las funciones que le corresponden como tal, sea por cuenta propia o por ajena. El incumplimiento de estas normas será causal de destitución sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

C).— Un miembro del Directorio de la Corporación no puede ser elegido Gerente, salvo que haya cesado en su cargo de tal, por lo menos seis meses antes de su designación.

D).—El Gerente podrá sustituir total o parcialmente las facultades de que está investido, con autorización del Directorio en la persona o personas que éste designe.

CAPITULO VI

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACION

Artículo 34º— Las Dependencias de la Corporación, que funcionarán en el Cuzco, son las siguientes:

- A).—Gerencia con Secretería General y Sección Legal.
- B).—Departamento de Crédito.
- C).—Departamento Administrativo.
- D).—Departamento de Reconstrucción.
- E).—Departamento de Fomento Industrial.
- F).—Departamento de Fomento Rural.
- G).—Departamento de Vivienda, Urbanismo y Obras Públicas.
- H).—Departamento de Fomento Turístico.

Artículo 35º— El Directorio establecerá una Oficina de coordinación en la capital de la República a cuyo frente actuará un Personero elegido por él, con las facultades que constarán en el Poder que por escritura pública otorgue a su favor.

Dicho Representante tendrá las siguientes atribuciones:

A).—Ejercer la representación general de la Corporación ante los poderes públicos y demás personas de derecho público o privado.

B).— Celebrar todos los contratos y demás actos jurídicos para los que fuere autorizado por el Directorio.

C).— Ejercer las demás atribuciones que el Directorio le otorgue en forma especial en la escritura de Poder.

Artículo 36º— La creación de nuevos Departamentos será autorizada por Resolución Suprema cuando lo solicite el Directorio por unanimidad de votos y siempre que lo justifiquen las necesidades de la Corporación.

Artículo 37º— Los Departamentos enunciados, que actuarán bajo la Dirección General del Gerente y coordinados entre sí, tendrán las funciones que señala el Reglamento interno respectivo que debe ser aprobado por Resolución Suprema.

Artículo 38º— Los Departamentos de la Corporación serán organizados y entrarán en funciones progresivamente a medida que lo acuerde el Directorio en armonía con las necesidades y los recursos disponibles.

Artículo 39º— Las Dependencias de la Corporación contarán con los medios materiales y personal indispensable para la eficaz realización de sus funciones. El Directorio bajo responsabilidad de sus miembros fijará y limitará el número de servidores, la cuantía de las remuneraciones, y la adquisición de los materiales que sean estrictamente indispensables con tendencias a la mayor eficiencia y el menor costo.

Artículo 40º— Las relaciones de la Corporación con sus servidores serán reguladas por las siguientes normas:

A).— Los servidores de la Corporación están sometidos a las disposiciones de la Ley 11377 y, sin perjuicio del presente Reglamento, al Decreto Supremo N° 522 de 26 de junio de 1950.

B).— La Corporación tiene la calidad de Repartición para los efectos de la Ley N° 11377.

C).— El Directorio de la Corporación tiene la calidad de Autoridad Superior.

D).— Los cargos de Gerente, Asesores, Secretario General y Jefes de Departamentos constituyen funciones de confianza o adscritos en cuya virtud los servidores respectivos cesarán cuando así lo acuerde el Directorio.

E).— Las Resoluciones de nombramiento y cesantía o destitución serán acordadas por el Directorio.

F).— Las propuestas de nombramientos serán presentadas al Directorio por el Gerente con opinión del Jefe del respectivo Departamento.

G).— La Jefatura del Personal será desempeñada por el Jefe del Departamento Administrativo.

H).— Los servidores de la Corporación estarán sometidos además a los Estatutos del Reglamento Interno.

I).— Ningún servidor de la Corporación podrá percibir otra remuneración de los sueldos, salarios o asignaciones expresamente previstos en el Presupuesto Administrativo.

TITULO IV

DEL REGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 41º.— El Régimen Patrimonial de la Corporación se sujetará a las siguientes reglas:

A).— El movimiento financiero de la Corporación será regulado por sus planes periódicos de inversiones y por los presupuestos anuales de inversiones y administrativo cuyos proyectos serán formulados por el Directorio a propuesta del Gerente.

B).— Los proyectos de planes periódicos serán formulados para determinado número de años con cargo de revisiones y reajustes anuales.

C).— Los proyectos de presupuestos de Inversiones y Administrativos serán formulados para ejercicios anuales.

D).— Los proyectos serán entregados por el Directorio antes del 30 de agosto al Consejo de Control y Vigilancia, quien lo devolverá con su rectificación u observaciones en el término de quince días.

E).— El Directorio elevará los proyectos con las observaciones del Consejo de Control y Vigilancia y su opinión sobre ellas al Ministerio de Fomento antes del 30 de setiembre.

F).— Si el Ministerio de Fomento observará total o parcialmente los proyectos deberán devolverlos a la Corporación.

ción con sus observaciones antes del 30 de octubre para que el Directorio las devuelva en el término de ocho días.

G).— En el plazo comprendido entre el 15 de noviembre y el 31 de diciembre el Ministerio de Fomento resolverá definitivamente sobre los planes y proyectos sometidos a su consideración aprobándolos o reformándolos.

H).— Los proyectos deberán ser aprobados por Resolución Ministerial en todo caso, antes del 1º de enero, si hasta esa fecha no se produce la aprobación Ministerial entrarán en vigencia automáticamente el 15 de enero los proyectos definitivos enviados al Ministerio de Fomento.

I).— Todas las rentas de la Corporación serán depositados íntegramente en Bancos con oficina en el Cuzco en cuentas especiales a nombre de ésta.

J).— Los pagos se harán en armonía con el procedimiento que a propuesta de la Gerencia determine el Directorio.

K).— El Gerente formulará la Memoria y cuenta anuales de la Corporación de la que formarán parte los inventarios y balances generales.

L).— Dichos documentos serán formulados anualmente al 31 de diciembre, debiendo ser presentados antes del 15 de febrero con sus correspondientes anexos analíticos al Consejo de Control y Vigilancia.

M).— El Consejo de Control y Vigilancia emitirá su dictamen y podrá formular las observaciones críticas que estime convenientes en el término de 15 días. Vencido este término el Directorio se pronunciará aprobando o desaprobando la Memoria y el Balance.

N).— El Directorio cumplirá las disposiciones de Control periódicos eventuales que en ejercicio de sus atribuciones dicte la Superintendencia de Bancos a la que prestará todas las facilidades necesarias.

Ñ).— La Memoria y Cuenta aprobadas u observadas por el Consejo de Control y Vigilancia, serán elevadas al Gobierno y al Superintendente de Bancos, con los documentos exigidos por la ley, antes del 31 de marzo de cada año. La

rendición de cuentas al Tribunal Mayor de Cuentas se hará por el Directorio de conformidad con el Reglamento de dicho Tribunal.

O).— El Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Hacienda y el informe de la Superintendencia de Banco aprobará u observará dicho Balance y Memoria en el plazo de sesenta días vencido el cual se tendrá por aprobado si no se hubiese expedido Resolución sobre la materia.

TITULO V

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

Artículo 42º— Constitúyese la Comisión Consultiva de Reconstrucción de la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, como entidad que asesorará la ejecución de las obras que ella deba realizar.

Dicha comisión estará formada por los Miembros del Patronato Departamental de Arqueología del Cuzco y del Consejo Departamental de Conservación de Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos del Cuzco, bajo la presidencia del Rector de la Universidad del Cuzco.

Artículo 43º— A solicitud del Directorio de la Corporación podrán constituirse, por Resolución Ministerial del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, las comisiones consultivas que fueren necesarias.

TITULO VI

DEL PRESTAMO HIPOTECARIO DE RECONSTRUCCION

Artículo 44º— El Crédito que concede la Corporación será destinado para reedificaciones, reparaciones o nuevas construcciones de inmuebles en la ciudad del Cuzco.

Artículo 45º— La Corporación formulará una tabla que debe señalar las prioridades para el otorgamiento de los préstamos con los siguientes alcances:

A).— Levantará el plano de reconstrucción de la Ciudad del Cuzco, determinando las zonas o inmuebles que deben ser preferentemente reconstruídos con estricta sujeción a una escala gradual de prioridades.

B).— Las prioridades se determinarán tomando en cuenta la necesidad de viviendas y otras consideraciones de vida humana y los factores arqueológicos, históricos, urbanísticos, artísticos y comerciales de las diferentes zonas. Las prioridades darán derecho a los otorgamientos preferentes del crédito de la Corporación con el ritmo normal que permita la más rápida ejecución de la obra.

C).— La tabla de prioridades señalará a la vez los inmuebles beneficiables y los períodos dentro de los cuales habrá de funcionar esta preferencia.

D).— Vencido el período correspondiente a una determinada prioridad se pasará a la siguiente.

E).— Las solicitudes de préstamo para inmuebles ubicados en una zona a la que aún no ha llegado la prioridad referida podrán ser atendidas en cuanto lo permitan los recursos disponibles de la Corporación.

F).— Para que este plan de reconstrucción progresiva sea eficazmente realizado, la Corporación deberá hacer una adecuada campaña de divulgación sobre los beneficios de estos préstamos de la tabla de prioridad y de la reconstrucción progresiva de la ciudad, solicitando para ello la colaboración de las entidades oficiales competentes de las Instituciones directa o indirectamente interesadas.

Artículos 46º— Para la aplicación del artículo 13º de la Ley la residencia se acredita por los medios legales correspondientes. La Corporación deberá investigar la veracidad de las certificaciones de residencia que se presenten para establecer las responsabilidades a que hubiere lugar. Los inmuebles a que hace referencia el mismo artículo 13º, deberán estar ubicados dentro de la ciudad del Cuzco y las localidades de San Sebastián y San Jerónimo, comprendiéndose en ella las urbanizaciones oficialmente reconocidas según los planos de la Corporación.

Artículo 47º— Tratándose de edificios destinados a vivienda de tipo popular exclusivamente o de inmuebles que por su valor arqueológico, histórico o artístico deben mantener inalterable su estilo arquitectónico, los préstamos podrán cubrir hasta el 90% del presupuesto tomando en cuenta el valor del suelo y de la construcción como únicas garantías. Para el funcionamiento de este beneficio se considerarán las disposiciones del Reglamento de Construcciones en cuanto a la definición de vivienda tipo popular y el dictamen de la Comisión de Reconstrucción en cuanto a los inmuebles de valor arquitectónico inalterable. Los otros préstamos podrán cubrir hasta el 75% del valor total de las obras proyectadas de los terrenos y de los materiales técnica y realmente aprovechables en la nueva obra tomando como garantía única la construcción que se haga en ellos y los terrenos respectivos.

Artículo 48º— Como la Corporación según el artículo 15º de la Ley de su creación, goza de los privilegios, facultades y garantías del Banco Central Hipotecario del Perú, regirá, para los préstamos que otorgue o asuma todas las normas orgánicas, procesales y de vigilancia referente a esas operaciones contenidas en las leyes y disposiciones orgánicas de dicho Banco, inclusive las relativas a los efectos jurídicos de los actos para los que sea indispensable la intervención o consentimiento de la Corporación prestamista.

Artículo 49º— Cuando el inmueble gravado con préstamo otorgado por el Banco Central Hipotecario del Perú o por la Corporación fuere transferido por hecho jurídico, que no sea herencia o venta en remate judicial, el nuevo propietario asumirá todas las obligaciones del prestatario transfiriendo frente a la Corporación. En este caso, el adquirente, como prestatario quedará obligado a pagar a la Corporación, el interés que fije la tabla que a su solicitud apruebe el Gobierno más el 1/2% de comisión.

No procederá ninguna transferencia sin que previamente la apruebe la Corporación.

Las transferencias clandestinas, cualesquiera fuere la forma o figura jurídica que las partes le hayan dado, darán,

lugar a la rescisión automática del respectivo contrato, sin perjuicio del pago a la Corporación, de las amortizaciones, intereses y gastos devengados y de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 50º— Las amortizaciones, intereses y comisiones por los préstamos concedidos, se pagarán por trimestralidades vencidas a partir de la fecha señalada para la terminación de la obra, según el respectivo proyecto tenido en cuenta para la concesión del préstamo.

Artículo 51º— Los instrumentos públicos, inscripciones o anotaciones requeridos para el trámite y entrega de los préstamos a que se refiere la Ley de la Corporación y el presente Reglamento, son de expedición preferente por las autoridades, funcionarios y demás entidades competentes, bajo responsabilidad, si la solicitud es refrendada por la Corporación. Los infractores de esta disposición serán sancionados conforme a las Leyes y Reglamentos del caso.

Artículo 52º— Si la inscripción en el Registro de Propiedad de un contrato de préstamos no fuese posible, se solicitará su anotación preventiva; y en caso necesario se pedirá prórroga al máximun de Ley. Durante el mismo plazo la Corporación deberá demandar y obtener orden judicial de anotación de la demanda en el mismo Registro.

Artículo 53º— La Corporación no podrá solicitar la cancelación de la hipoteca previamente anotada sino cuando se haya producido el pago total del capital prestado, de intereses y comisiones devengadas.

Artículo 54º— Concluída la obra, el prestatario deberá inscribir la respectiva declaración de fábrica. En caso de no hacerlo, lo hará de oficio la Corporación por cuenta del prestatario.

Artículo 55º— Si por cualquier motivo el prestatario paralizara la obra, la Corporación después de suspender total o parcialmente las entregas directas de dinero, procurará la más pronta ejecución de los trabajos utilizando si fuese posible y conveniente, los servicios de los mismos constructores dentro de los límites del respectivo presupuesto y regirá para el efecto, el artículo 17 de la Ley.

SEGUNDA PARTE

REGLAS GENERALES PARA LA RECONSTRUCCION DEL CUZCO

Artículo 56º— El seguro contra incendios que respalde el préstamo, deberá, en lo posible tener tendencia a la proporcionalidad en relación con el monto del crédito según sus sucesivas amortizaciones. El Directorio estudiará y dispondrá el sistema más conveniente al efecto.

Artículo 57º— Autorízase a la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco para:

A).— Modificar y aplicar el Plan Piloto y levantar y modificar periódicamente el plano regulador de la ciudad del Cuzco en el que, preferentemente, determinará las zonas urbanas dentro de las que sea necesario y obligatorio la edificación y reconstrucción de predios para los efectos del artículo 17º de la Ley Nº 12800.

B).— Formular el nuevo Reglamento de Construcciones al que se sujetarán todas las obras inmobiliarias ejecutables en la ciudad del Cuzco, pudiendo establecer las modificaciones externas que requieran los edificios existentes para armonizar con el conjunto urbano de la ciudad. Dicho Reglamento determinará la escala analítica y diferencial de multas a que se hagan acreedores los infractores.

C).— Definir las características de las viviendas de tipo medio y popular, tomando en cuenta la ubicación y el material utilizable y el costo de las obras y la capacidad de los edificios construibles.

Artículo 58º— Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes protectoras del patrimonio arqueológico y artístico nacional y lo que establezca el Reglamento de Construcciones, y en la reconstrucción de la ciudad del Cuzco, regirán las siguientes normas:

A).— Toda obra inmobiliaria, trátase de nuevas edificaciones, ampliaciones, reconstrucciones totales o parciales,

reparaciones interiores o exteriores, saneamiento, etc., sean de propiedad o intereses particular o estatal, sin excepción alguna, serán ejecutadas con previo conocimiento y autorización expedida por la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, sin perjuicio de la respectiva licencia municipal, que será concedida sin más trámite. Las correspondientes solicitudes serán directamente presentadas a la Corporación. El Concejo Provincial del Cuzco propondrá la escala y arbitrios que estime conveniente para su aprobación gubernamental.

B).— Quedan prohibidos el ensanchamiento o modificación de las calles antiguas en las zonas determinadas por el Reglamento de Construcciones.

C).— Los proyectos de construcciones, reparaciones, etc. deben guardar armonía con el tradicional estilo arquitectónico de la ciudad.

D).— Los inmuebles especialmente señalados por el Departamento de Reconstrucción como susceptibles de conservación integral por su importancia arqueológica, histórica o artística serán objeto únicamente indispensables.

E).— La Corporación, por intermedio de su Departamento de Vivienda, Urbanismo y Obras Públicas, vigilará y controlará, bajo responsabilidad, el proceso de construcción y reconstrucción de las obras inmobiliarias, públicas o privadas, cuidando que ellas se sujeten a las directivas precedentes y a los proyectos aprobados; a solicitud de dicho Departamento, el Alcalde Provincial del Cuzco ordenará sin demora la suspensión temporal o definitiva de las obras cuya ejecución sea irregular, sin perjuicio de las multas a que se refiere el párrafo siguiente.

F).— Los infractores serán sancionados con multa de mil a cien soles oro, según cada caso por el Concejo Provincial del Cuzco, de acuerdo con la escala diferencial que éste apruebe y publique a propuesta de la Corporación.

Artículo 59º.— En la aprobación de nuevas urbanizaciones, el Directorio, de conformidad con la opinión del Departamento de Vivienda, Urbanismo y Obras Públicas, aplicará



directamente las disposiciones pertinentes del Reglamento de Urbanizaciones y Sub-División de Tierras. En cuanto a las Urbanizaciones existentes y no reconocidas, se aplicarán en lo posible las mismas normas según el reglamento especial que se adopte. Las urbanizaciones aprobadas o reconocidas por la Corporación, serán inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble del Cuzco, sólo en vista de la resolución del Directorio de la misma.

TERCERA PARTE

REGLAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 60º— La Escuela Pictórica de la Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco, continuará funcionando en Lima como Dependencia exclusiva de la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, pudiendo ser trasladada a esta ciudad y reorganizada cuando lo juzgue conveniente el Directorio de la misma.

En su oportunidad, la Escuela Regionales de Bellas Artes del Cuzco, deberá prestarle la colaboración que le solicitare la Corporación.

Artículo 61º— La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, entregará por intermedio de su Oficina en Cuzco, a la Corporación, la renta íntegra del impuesto creado por la Ley N° 11551 sin deducción alguna, mensualmente, y a lo más dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del mes respectivo, acompañada de la liquidación pertinente. Las entregas se efectuarán en el Cuzco en efectivo o mediante cheques contra una oficina Bancaria de esa ciudad en las cuentas especiales a nombre de la Corporación.

Artículo 62º— Las obras que la Corporación resuelva encarar a empresarios particulares para su ejecución, deberán adjudicarse por licitación pública prefiriéndose en igualdad de condiciones a los empresarios establecidos en el Cuzco. Tales contratos deberán consignar cláusulas sobre fian-

zas, descuentos por valorizaciones, penales y de rescisión administrativa.

Artículo 63º— En toda adquisición de materiales, en igualdad de condiciones, se dará preferencia a los productores o comerciantes domiciliados en la ciudad del Cuzco y a los materiales nacionales.

Artículos 64º— Los órganos administrador y fiscalizador de la Corporación, propondrán al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, los anteproyectos de leyes y proyectos de Decretos y Resoluciones que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 65º— La Ley N° 12800 entrará en vigencia el día de su promulgación y el Directorio será instalado por el Ministro de Fomento y Obras Públicas en la ciudad del Cuzco, con la mayoría de su miembros, incluyendo los designados por el Presidente de la República.

Después de instalado el Directorio elegirá al Gerente, designado luego, a propuesta de éste, una Comisión Técnica Organizadora especialmente contratada por lapso no mayor de tres meses y en número no mayor de cinco personas, para que proceda a la organización de las nuevas dependencias de la Corporación y aconseje un plan de funcionamiento progresivo de ésta.

Artículo 66º— Los servidores de la Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco pasarán, si así lo manifiestan expresamente antes del 28 de febrero en curso, a la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, con la calidad de empleados públicos y con obligación de reitegrar a ésta las cuotas que resulten adeudar al fondo de cesantía, jubilación y montepío.

Los empleados que no deseen pasar al servicio de la Corporación, recibirán en su caso, la asignación establecida por el artículo 52 de la Ley 11377.

Los servicios prestados a la Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco, serán reconocidos de abono sólo cuando los empleados respectivos cumplen con reite-

grar las cuotas que resulten adeudar para el fondo de cesantía, jubilación y montepío, conforme a la ley de la materia.

Los funcionarios y empleados de la extinguida Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco que voluntariamente desearan pasar al servicio de la Corporación, serán asignados a las nuevas dependencias de ésta, mediante concurso, en función de sus aptitudes y con sujeción al plan de organización y presupuestos administrativos que apruebe el Directorio. La Corporación no estará obligada a mantener a los servidores de la extinguida Junta en los mismos puestos y con la misma categoría y sueldos que ellos estuvieron, pues, los nuevos destinos se sujetarán a las necesidades estrictamente técnicas de la nueva organización.

Los servidores de la fenecida Junta que, al pasar a la Corporación no se conformaren con sus nuevos destinos, deberán hacerlo saber a la Gerencia en el término de tres días de recibido el nombramiento, en cuyo caso serán subrogados con derecho a permanecer hasta noventa días con su anterior sueldo y ser liquidados conforme al artículo 52 de la Ley 11377. Los servidores que no formulen objeción alguna dentro del término indicado serán considerados empleados de la Corporación con su nuevo sueldo, sin lugar a reclamo alguno.

Mientras no se apruebe el Presupuesto, las categorías, cargos y sueldos que determine el Directorio en la etapa inicial, tendrán el carácter de accidentales y las modificaciones que se produjeran no darán lugar a reclamo.

Los reclamos y situaciones imprevistas derivadas de la aplicación del presente Reglamento, serán resueltos en vía de revisión por el Consejo Nacional del Servicio Civil, en vista de la resolución y del informe del Directorio de la Corporación.

Artículo 67º.— La Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, reemplazará a la Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco, asumiendo la totalidad de su patrimonio, con sujeción a las siguientes reglas:

A).— Cada dependencia de la Junta será entregada bajo inventario y con informes completos, por el empleado o

funcionario responsable de ella a su inmediato superior, procediéndose en análoga forma hasta llegar al Gerente de dicha Junta.

B).— El Gerente de la Junta, con aprobación del personero del Gobierno encargado de la misma, formulará una memoria general, con cuenta documentada y Balance de Liquidación, todos ellos cerrados al 28 de febrero de 1957. Esta labor será cumplida por el Gerente y por el personal estrictamente indispensable antes del 31 de mayo de 1957 fecha en que la Junta quedará totalmente liquidada.

C).— Los bienes muebles o inmuebles, valores, saldos de dinero, libros, archivos, etc. serán entregados bajo inventario físico.

D).— El Directorio de la Corporación ordenará en su oportunidad, el traslado total o parcial de los bienes que la Junta tiene en su Oficina de Lima a la ciudad del Cuzco.

E).— El Directorio de la Corporación formulará las observaciones críticas que estime necesarias frente a la Memoria, Balance e Inventario de la Junta y con relación a la obra por ella realizada para los fines de la ley elevando los informes respectivos al Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 68º.— La sucursal del Cuzco del Banco Central Hipotecario del Perú continuará concediendo los préstamos hipotecarios de reconstrucción hasta que la Corporación asuma el sistema y con cargo a las disponibilidades que tenga por razón de las leyes 11551 y 12350 y disposiciones complementarias.

Artículo 69º.— Se declaran intangibles y serán de uso oficial, los antiguos nombres de la ciudad del Cuzco, toda nueva denominación deberá ser aprobada por la Comisión Consultiva de la Corporación y no podrán referirse a hechos o personas de la actualidad y deberán estar redactadas en español o quechua, idiomas que son los únicos admitidos para denominar empresas, establecimientos, sociedades o ins-

tituciones, así como para propaganda permanente. Lo dispuesto en este artículo para las denominaciones actuales que deberán ser cambiadas antes del 24 de junio de 1957.

Artículo 70º— El Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social dará cumplimiento a la transferencia ordenada por el artículo 7º de la Ley 12800, efectuando la entrega de la Unidad Vecinal “Mariscal Gamarra” del Cuzco a la Corporación con los fondos que obren en su poder, contratos y demás bienes y documentos derivados de la Ley Nº 11551 y 12350 con la cuenta documentada respectiva, acompañada de los inventarios, balances, saldos y archivos, antes del 30 de abril de 1957.

Artículo 71º— La Corporación Nacional de la Vivienda rendirá cuenta documentada ante la Corporación que crea la Ley Nº 12800 sobre la administración de la renta que recibió por efecto de la Ley 11551 antes del 30 de abril de 1957.

Artículo 72º— Tan luego como la Corporación asuma el sistema a que se refiere el artículo 68 del Banco Central Hipotecario del Perú, dará cumplimiento al artículo 7º de la Ley 12800 efectuando las transferencias a la Corporación de los fondos disponibles, saldos, créditos y demás bienes que tengan en su poder por efecto de las leyes mencionadas acompañando cuenta documentada desde 1951 con los inventarios, balances, libros y archivos, etc.

Artículo 73º— El Registro de la Propiedad Inmueble del Cuzco inscribirá libre de toda tasa de derecho de la propiedad de la Corporación sobre los bienes inmuebles adquiridos en virtud del artículo 7º de la Ley 12800 en vista de los instrumentos respectivos con sujeción al Reglamento de las Inscripciones.

Artículo 74º— El Patronato Departamental de Arqueología del Cuzco entregará a la Corporación las obras por él realizadas antes del 30 de abril de 1957, con la respectiva cuenta documentada, libros, saldos, etc.

Artículo 75º— La Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación entregará por medio de sus Oficinas en el Cuzco a la Corporación, el total de las rentas de las Leyes anteriores y la Ley de la Corporación desde el 10 de febrero de 1957, mensualmente y sin deducciones. Igualmente rendirá cuenta documentada de los ingresos y egresos correspondientes a la vigencia de las Leyes 11551 y 12350 desde el 1º de enero de 1951 hasta el 10 de febrero de 1957.

Artículo 76º— El Directorio de la Corporación someterá el funcionamiento inicial de sus Dependencias a las cifras globales del Presupuesto vigente de la Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco, mientras se apruebe el presupuesto definitivo para 1957; en todo caso el Directorio queda autorizado para efectuar los reajustes que estime necesarios en el Presupuesto armonizándolo en las necesidades del Plan de Reorganización que adopte, asimismo asignará una suma prudencial para el funcionamiento de las Dependencias necesarias de la Junta de Reconstrucción mientras dure el proceso de liquidación de ésta.

Artículo 77º— El Directorio aprobará el Proyecto de Presupuesto para 1957, antes del 30 de marzo próximo siguiendo luego los trámites establecidos por el presente Reglamento con observancia de los respectivos plazos, por analogía. El Presupuesto en referencia entrará en vigor el 1º de julio de 1957.

Artículo 78º— El primer balance General de la Corporación se hará al 31 de diciembre de 1957 con inclusión de los Inventarios y Cuenta Patrimonial correspondientes.

Artículo 79º— El Directorio de la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco formulará el estatuto de la misma antes del 31 de julio de 1957. En él además de las normas reglamentarias específicas se reproducirán con sus concordancias las disposiciones vigentes de las Leyes Nos. 11551, 12350 y 12800, así como las pertinentes a las leyes y provisiones orgánicas del Banco Central Hipotecario del Perú compatible con esta última ley y del presente Reglamento y de la Ley Nº 10723.

Artículo 80º.— El Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas resolverá las materias no previstas en este Reglamento o en los Estatutos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuentisiete.

MANUEL PRADO

Carlos Alzamora.

Se amplía el Reglamento de la Ley 12800, sobre edificación de predios urbanos en el Cuzco

DECRETO SUPREMO

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que, las Leyes 11551 y 12800 (2) consignan disposiciones para la construcción o edificación obligatorias de predios urbanos en la ciudad del Cuzco, ubicados en las zonas que previamente se determine, por cuya razón los préstamos que ellas regulan deben otorgarse sin discriminar la situación personal de los propietarios;

Que, de otro lado, la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco está facultada legalmente para conceder a los servidores civiles o militares, del Estado, los préstamos anteriormente indicados, de acuerdo a la autorización que la Ley 9956 (3) confiere al Banco Central Hipotecario del Perú, ya que en virtud de la Ley N° 12800 (2) la Corporación ha asumido las atribuciones que la Ley 11551 otorga a dicho Banco, quedando vigente a favor de ella todas las leyes y disposiciones orgánicas del mencionado Banco, en cuanto sean compatibles con la referida Ley 12800 y su Reglamento;

Que, los fines de la citada Corporación son de interés público y de necesidad nacional, por lo que deben extenderse a ella los beneficios legales correspondientes en materia tributaria y administrativa de los cuales gozan otras entidades estatales;

En uso de la facultad que le otorga el artículo 154° de la Constitución del Estado;

Ampliase el Reglamento de la Ley 12800 con las siguientes disposiciones:

Artículo 1º— No es incompatible la prestación de servicios al Estado o a cualquier entidad de derecho público o a la propia Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, por razón de función, comisión, empleo, contrato para la realización de obras o provisión de materiales, o cualquier otro vínculo eventual o permanente, con la obtención de los préstamos hipotecarios que dicha Corporación concede en aplicación de las Leyes 11551 y 12800.

Los Directores, funcionarios y empleados de la Corporación que deben intervenir en la aprobación, modificación o cancelación de tales préstamos, se inhibirán de tomar parte en los trámites respectivos, cuando los interesados sean ellos mismos o sus parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 2º— La Corporación está exceptuada del pago de todo impuesto, tasa, arbitrio municipal o cualquier otra contribución.

Artículo 3º— Los instrumentos en que la Corporación sea parte interesada, serán tramitados en lo que respecta a dicha Corporación, libres de pago de todo derecho en la Caja de Depósitos y Consignaciones, y en los Registros Públicos.

Artículo 4º— Las minutas de escrituras públicas que la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, otorgue en la provincia del Cuzco, serán presentadas a los notarios de esa circunscripción, para su trámite rotativamente, por riguroso turno.

Artículo 5º— Quedan derogadas las normas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentisiete.

MANUEL PRADO.

Federico Hilbeck.

Atribuciones de la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco

RESOLUCION MINISTERIAL

Lima, 26 de agosto de 1957.

Visto el oficio N° 498, de 29 de abril último, con el que el Presidente del Directorio de la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, solicita la aclaración sobre autorización que la Ley N° 12800 (1) le confiere, en la visación de minutas y autorización para inscripción en los Registros Públicos;

CONSIDERANDO:

Que por efecto de lo dispuesto por la Ley en referencia, se han conferido a la Corporación las facultades que la Ley N° 10723 (2) otorga al Consejo Nacional de Urbanismo y a la Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo y el Decreto Supremo N° 2 de 9 de febrero de 1957, (3) que reglamenta la Ley en el inciso E) de su artículo primero establece que rigen al efecto las normas aplicables de la Ley N° 10723 y los Decretos y Resoluciones de la materia, incluyendo el reglamento de Urbanizaciones y subdivisión de tierras;

Que, el artículo 13° de la Ley autoriza a la Corporación a otorgar créditos hipotecarios a los propietarios de inmuebles y el reglamento de la Ley, en su artículo 49, dispone que no podrán hacerse transferencias de dominio en los terrenos afectados, sin la previa aprobación de la Corporación y el artículo 52° autoriza la inscripción preventiva, en caso de préstamos sobre terrenos no inscritos en el Registro de la Propiedad inmueble del Cuzco por lo que es indispensable que la Corporación ejerza el debido control;

Que, los artículos 7—01; 7—02; y 7—05, del Reglamento de Urbanizaciones y Subdivisiones de Tierras; sobre control de Urbanizaciones; exigencias de cláusulas específicas en el control del pase de minutas, establecimiento de sanciones y autorización para controlar que las inscripciones en los Registros Públicos no se verifiquen sin la aprobación previa de las subdivisiones y sin la visación del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, son todas, funciones que pueden delegarse en Oficinas especialmente designadas;

Estando a lo informado por la Comisión Calificadora de Urbanizaciones y subdivisión de Tierras; Subdirección de Fomento y Obras Públicas y por el Ingeniero Urbanista Adscrito a la Dirección de Fomento y Obras Públicas; y

Con lo opinado por el Director de Fomento y Obras Públicas;

SE RESUELVE:

1º—Declárase que por efecto de lo dispuesto en la Ley N° 12800 y Decreto Supremo N° 2 de 9 de febrero de 1957, han pasado a ser atribuciones de la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, las que la Ley N° 10723 confiere al Consejo Nacional de Urbanismo, en cuanto sea aplicable al Departamento del Cuzco, y el control en el cumplimiento del Reglamento de Urbanizaciones y Subdivisión de Tierras, dentro de la misma jurisdicción sin perjuicio de la Asesoría Técnica de los organismos oficiales que solicite la Corporación.

En consecuencia, la Corporación ejercerá las funciones del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y de la Comisión Calificadora de Urbanizaciones y Subdivisiones de Tierras, en la aprobación de proyectos; control y recepción de obras, autorización de inscripción en los Registros de la Propiedad inmueble del Cuzco, y visación de las minutas de venta, sin cuyo requisito no podrá hacerse las inscripciones.

2º—Transcribábase esta Resolución a los Registros Públicos y al Registro de la Propiedad Inmueble del Cuzco, para los efectos de su aplicación.

Regístrese y comuníquese.

Alzamora.

La Presidencia interina del Consejo de Control de la Corporación del Cuzco

RESOLUCION MINISTERIAL N° 12

Lima, 10 de enero de 1958.

Vista la consulta formulada por el Fiscal en lo Administrativo de la Corte Superior del Cuzco, Presidente del Consejo de Control y Vigilancia de la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, respecto a la persona que debe reemplazarlo en el cargo de Presidente del indicado Consejo, al hacer uso de las vacaciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial le concede durante el período de 14 de enero a 18 de marzo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 10º de la Ley 12800, el Fiscal en lo Administrativo de la Corte Superior del Cuzco integra y preside como miembro nato del Consejo de Control y Vigilancia de la Corporación, sin distinguirse entre magistrado titular y magistrado suplente;

Que, por tanto, el magistrado que desempeña la Fiscalía en lo Administrativo de la Corte Superior por un período determinado, debe asumir también las funciones legales inherentes a ese cargo;

Estando a lo previsto por el Art. 10º de la Ley 12800; y de conformidad con lo opinado por el Asesor Jurídico del Ministerio del Ramo;

SE RESUELVE:

Absolver la consulta planteada en el sentido de que en defecto del titular corresponde asumir la Presidencia del Consejo de Control y Vigilancia de la Corporación del Cuzco, al magistrado que reemplace al Fiscal en lo Administrativo de la Corte Superior de ese Distrito Judicial.

Regístrese y comuníquese.

Hilbeck.

No se exigirá seguros en préstamos para edificación

LEY N° 13399

El Presidente de la República

POR CUANTO:

El Congreso de la República Peruana ha dado la siguiente ley:

Artículo 1º— En los contratos de préstamo para reconstrucción o para edificación que con los fondos a que se refieren las leyes Nos. 12972, 11551 y 12800 se hagan en los departamentos de Arequipa y Cuzco, respectivamente, no podrá imponerse la contratación de seguros contra incendio.

Artículo 2º— A partir de 1960 los fondos correspondientes al Departamento de Arequipa conforme al artículo 11 de la Ley 12972, se distribuirán a razón de 85 por ciento para la Junta de Rehabilitación y Desarrollo y 15 por ciento para el Concejo Provincial de Arequipa. La Junta de Rehabilitación y Desarrollo asumirá las funciones y operaciones señaladas al Banco Central Hipotecario del Perú en la citada Ley 12972, entendiéndose referidas a la Junta las disposiciones pertinentes de dicha ley. Los tipos de interés establecidos en el artículo 13 de la Ley 12972 operarán como máximos, debiendo la Junta aplicarlos en proporción a los plazos y montos de los préstamos.

Artículo 3º— Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO DEL AGUILA, Senador Secretario.

MANUEL MONTESINOS, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

LUIS GALLO PORRAS

Pedro G. Beltrán

Se ha expedido el Decreto Supremo N° 17—F.

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dictar las medidas más adecuadas para que se realice en el plazo más corto, y del modo más eficaz, la reconstrucción del Cuzco, a que se contrae el Reglamento de la Ley 12800, expedido por Decreto Supremo de 9 de febrero de 1957;

Que, la rigidez del inciso a) del Art. 58° de ese Reglamento impide en algunos casos realizar obras en beneficio de la mencionada ciudad, con la celeridad que materialmente es posible, conspirando así con el propósito general que inspira ese Reglamento y su ley matriz;

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

DECRETA:

Modifícase el inciso A) del art. 58° del Reglamento de la Ley 12800 aprobado por Decreto Supremo de 9 de febrero de 1957, en la siguiente forma:

“A).— Toda obra inmobiliaria, trátase de nuevas edificaciones, ampliaciones, reconstrucciones totales o parciales, reparaciones interiores o exteriores, saneamientos, etc. sean de propiedad o intereses particulares o estatal, excepto las que en cada caso, se indiquen por Decreto Supremo, serán ejecutadas con previo conocimiento y autorización expedida por la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco sin perjuicio de la respectiva licencia municipal, que será concedida sin más trámite.

Las correspondientes solicitudes serán directamente presentadas a la Corporación. El Concejo Provincial del Cuzco propondrá la escala y arbitrios que estime conveniente para su aprobación gubernamental”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

(Fdo.) MANUEL PRADO

J. Grieve.

09. No 138 - D.G.A./SP.
Lima, 15/6/1967.